

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Declarativa, para su revisión remitida vía correo electrónico el 24 de Enero de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de Febrero de 2023.
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0321
RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2023-00034-00
Santiago de Cali, trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente Demanda Declarativa de Restitución de Bien Inmueble Urbano, instaurada a través de apoderada judicial por la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, en contra de la señora **MARIA OLIVA LOPEZ NARVAEZ**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 384 del C.G.P., en concordancia con la Ley 820 de 2003, se admitirá.

En consecuencia, ésta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO:- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderada judicial, por la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, identificada con NIT. 805.000.082-4, en contra de la señora **MARIA OLIVA LOPEZ NARVAEZ**, identificada con cedula No. 31.974.117, conforme a las razones legales reseñadas con antelación.

SEGUNDO:-NOTIFICAR a la demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO:- CÓRRASE TRASLADO a la demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de ejercer el contradictorio de conformidad con el Artículo 384 y 391 inciso 4º, del Código General del Proceso.

CUARTO:- NO SERA ESCUCHADA la demandada, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., hasta tanto no acrediten haber consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los meses en los que se encuentran en mora y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior los recibos correspondientes a los tres (3) últimos períodos, teniendo en cuenta que la

demanda se fundamenta en terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** identificada con la cedula de ciudadanía 67.039.049 y T.P. 162.809 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora, dentro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



SONIA DURAN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA